



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistradas ponentes  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ejecutivo Laboral.
<b>Radicación.</b>	66001-31-05-004-2021-00030-01
<b>Demandante.</b>	Protección S.A.
<b>Demando.</b>	Audicont Ltda.
<b>Tema.</b>	Constitución en mora

Pereira, Risaralda, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado en acta de discusión 104 del 30-06-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación presentado por Protección S.A. contra el auto proferido el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por el recurrente contra Audicont Ltda.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

Protección S.A. solicitó que se librara mandamiento de pago por los aportes en pensión adeudados por la ejecutada sin determinar cuáles, pero por valor de \$8'275.000; \$24'598.600 por intereses causados *“desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotización hasta el 25 de septiembre de 2019”*; \$8'275.000 por intereses moratorios causados sobre el capital desde el 26/09/2019 hasta que se *“satisfaga las pretensiones de la demanda”* (fl. 2, archivo 2, exp. Digital).

El 10/02/2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas pretendidas (archivo 05, exp. Digital).

La ejecutada presentó como excepción la *“inexistencia de la obligación contenida en el título ejecutivo”* (fl. 25, archivo 13, exp. Digital), porque la sociedad realizó los aportes correspondientes a seguridad social en pensiones frente al trabajador William Becerra Ángel, como se desprende de la historia laboral del trabajador tenida en cuenta por Protección S.A. para reconocerle la pensión anticipada de vejez en la modalidad de retiro programado el 28/01/2014, de ahí que la obligación contenida en el título carece de *“exigibilidad”* pues se aprobó la solicitud de pensión del trabajador *“y con ello la totalidad de los aportes a seguridad social realizados por la ejecutada Audicont Ltda.”* (fl. 22, ibidem).

Concluyó que la manifestación sobre la deuda de aportes respecto del trabajador entre abril de 2007 y julio de 2011 debió realizarse *“en el curso del trámite de la solicitud del reconocimiento de pensión anticipada de vejez (...) y no cinco años después de haberse dado dicho reconocimiento”*; además, *“la cotización de dichos aportes no figura en la historia laboral aceptada por el trabajador lo cual genera la inexistencia de la obligación contenida en el título ejecutivo objeto del presente proceso”*.

## **2.2 Auto recurrido**

El juzgado de primer grado mediante auto del 06/03/2023 declaró que el título ejecutivo presentado por Protección S.A. no reúne los requisitos legales por cuanto no se acreditó el requerimiento previo al empleador, pues el requisito consiste en enviar la comunicación al empleador moroso y que haya certeza de que el requerimiento fue puesto en conocimiento del presunto moroso, y en el caso de ahora conforme a la guía de envío la liquidación se envió a la carrera 13, num. 13-45, apto. 502, sin que se diga qué empresa de envío fue, con el nombre de Juan Giraldo; documental de la que se desprendía que no existe un cotejo realizado que demuestre que los requeridos recibieron la liquidación o por lo menos que residen en ese lugar, como lo exige el inciso 3, del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En conclusión, no se tiene certeza de que “Juan Giraldo”, esto es, la persona que recibió la encomienda tuviera alguna relación con el empleador que se pretende ejecutar, y la empresa de correo no entregó un cotejo de que el requerimiento fue entregado al destinatario, y si bien, en este caso la ejecutada no negó haber recibido dicho requerimiento, la determinación se tomaba con base en el control oficioso de legalidad y la providencia proferida por esta Colegiatura, M.P. Julio César Salazar Muñoz del 08/09/2021, rad. 004-2019-00194-01, en el que se exigió tener certeza de que la persona que reciba el requerimiento tenga relación con la persona que se pretende ejecutar.

## **3. Síntesis del recurso**

Inconforme con dicha determinación la ejecutante presentó recurso de apelación para lo cual argumentó que sí cumplió con la obligación de constituir en mora en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, sin que se le pueda pedir una dirección diferente a la allí inscrita; de ahí que resulta desmedido exigir una carga adicional como cerciorarse de que la persona que reciba sea el empleador, sino que basta con que se entregue a la dirección por este reportada ante la AFP o la registrada en el certificado mercantil; además, el empleador estaba obligado a registrarse en el registro único de aportantes; por lo tanto, el ejecutante carece de error alguno pues es el empleador, quien debe informar una dirección diferente, y con ello beneficiar al empleador incumplido.

## **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados por las partes en contienda abordan temas que serán analizados en la presente decisión.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala los siguientes:

¿Es procedente realizar el control de legalidad sobre el título ejecutivo en cobro?

En caso de respuesta positiva, ¿Cuáles son los requisitos que conforman el título ejecutivo de cobro de aportes pensionales en mora ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador?

¿Cómo se integra el requerimiento previo al empleador en mora para el pago de los aportes pensionales?

### 2. Solución a los interrogantes planteados

#### 2.1. Del proceso ejecutivo de cobro de aportes pensionales

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

No obstante, también son títulos ejecutivos los que la misma legislación establece, entre ellos, las facturas de servicios públicos, la liquidación que realice el administrador para el cobro de las cuotas de administración de propiedad horizontal y el cobro de aportes pensionales. Eventos en los cuales, la norma señala las condiciones y requisitos que deben constar en el documento para que se pueda cobrar ejecutivamente dichas obligaciones.

Frente a estos últimos, El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que presta mérito ejecutivo las liquidaciones que las administradoras de pensiones realicen sobre las obligaciones incumplidas del empleador, de ahí que el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 regule tal procedimiento, para establecer que se necesita i) requerir al empleador mediante comunicación dirigida a este, esto es, la certeza de que el requerimiento haya sido en efecto conocido por su deudor y ii) la liquidación correspondiente de los aportes en mora, así el citado artículo establece en su inciso final:

*“(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de*

*conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

## **2.2. Requisitos para la constitución en mora**

Esta corporación en providencias del 09/05/2019, rad. 2018-00645, 20/08/2019 rad. 2019-00193, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón explicó que el requerimiento previo se cumple, siempre que al escrito mediante el cual se cobre la obligación al empleador, se encuentre acompañado del informe sobre el valor adeudado de forma discriminada, esto es, en el que conste una liquidación provisoria de los ciclos adeudados y los trabajadores frente a los cuales se adeudan dichos ciclos; liquidación que debe tener congruencia con la liquidación que se aporta al proceso ejecutivo, y por ello, no se pueden incluir nuevos periodos o sumas adicionales, así, en palabras de esta Corporación:

*“(…) el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, **escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos.** La constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.*

*(…)*

*De un lado, es indispensable que el escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones **esté acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan.** Ello, con el fin de que el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar. Tal liquidación, además, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador” (negritas propias).*

## **2.3. Frente a la imposibilidad de entregar al empleador la comunicación a través de la cual es constituido en mora**

En las citadas decisiones de este Tribunal también se definió que no puede exigírsele a la administradora pensional que la constitución en mora se entregue *“efectivamente al empleador moroso, así este haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado tal modificación a la AFP o no hubiere efectuado la respectiva modificación en su folio de registro mercantil”*, en tanto que ello implicaría imponer a la AFP exigencias imposibles de cumplir y por demás, ampliamente

desproporcionadas además de permitir la elusión de los empleadores en el pago de sus obligaciones.

En ese sentido, la constitución en mora del empleador para esta Colegiatura se entiende cumplida con *“la remisión del requerimiento por correo certificado a la dirección que se hubiere informado a la entidad de seguridad social o que figure como dirección de notificaciones en el respectivo certificado de existencia y representación legal”*.

Ahora bien, de cara a los argumentos de la decisión apelada frente a la providencia proferida por esta Corporación el 08/09/2021, rad. 2019-00194, M.P. Julio César Salazar Muñoz es preciso acotar que en dicha decisión sí se incluyó como regla de derecho la *“certeza de que la persona que recibió la encomienda tuviera alguna relación con la persona que se pretende ejecutar”*.

No obstante, las circunstancias fácticas de dicho caso fueron las que ameritaron tal conclusión, pues en tal evento, la AFP envió el requerimiento que fue recibido por “Henry Zuleta” y cotejado por la empresa de envíos como entregado; no obstante, anotó el ponente que dicha persona era desconocida dentro del proceso, y tal situación cobraba relevancia en la medida que la citación para notificación personal del ejecutivo fue enviada a la misma dirección del requerimiento, pero la empresa de envíos indicó que el ejecutado Carlos Alberto Sierra Salazar *“no se ubica en dicha dirección”*, de ahí que su representación en el juicio de cobro se hiciera a través de curador ad litem.

En consecuencia, la decisión de esta Corporación en voces del M.P. Julio César Salazar Muñoz se derivó de la situación fáctica especialísima recién descrita, y por ello en esa oportunidad se exigió tener certeza de que quien recibe el requerimiento previo tenga relación alguna con la persona a ejecutar.

#### **2.4. Del control oficioso de legalidad**

Al tenor del artículo 430 del C.G.P. los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y en consecuencia no se admitirá ninguna otra controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada a través del citado recurso.

Sin embargo, esta Corporación en diversas decisiones de contornos similares a la de ahora, entre ellas la proferida el 08/09/2021, rad. 2019-00194, M.P. Julio César Salazar Muñoz, memoró una decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se definió que, pese a la limitante contenida en el artículo 430 ibidem, el juzgador cuenta con la potestad de realizar un control de legalidad en garantía de los derechos sustanciales de las partes, así en sentencia del 11/09/2017, rad. 2017-00358-01 la alta corporación definió que:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es*

*deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.*

## 2.5. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente y concretamente frente al motivo de la inconformidad elevada en el recurso se advierte que el ejecutado Audicont Ltda. registró en su certificado de existencia y representación legal la dirección “*carrera 13 Nro. 13 45 apartamento 502*” como domicilio principal y notificación judicial, así como el correo electrónico [gerencia@audicont.com.co](mailto:gerencia@audicont.com.co) (fl. 1, archivo 4, exp. Digital).

Seguidamente obra el “*requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria – previo a la demanda*” (fl. 8, archivo 04, exp. Digital). Documento de 1 sola página que cuenta en su parte superior derecha con un sello en el que se relacionan los datos de entrega en la carrera 13 Nro. 13 45 apartamento 502 en la ciudad de Pereira, Risaralda con la indicación de que fue “*entregado*”, y si bien, no se indica en aparte alguno cuál fue la empresa de correos utilizada para dicho envío, lo cierto es que de la información allí ingresada se desprende que el citado documento denominado “*requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria – previo a la demanda*” fue efectivamente entregado en la dirección reportada por el ejecutado en su registro mercantil.

Si bien en el evento de ahora la notificación personal se realizó vía correo electrónico a [gerencia@audicont.com.co](mailto:gerencia@audicont.com.co) (archivo 11, exp. Digital), esto es, a la dirección electrónica y no física reportada en el certificado mercantil del demandado, lo cierto es que el ejecutado compareció personalmente al proceso y contestó el ejecutivo, sin oposición alguna a la dirección física en que fue enviado el requerimiento previo (archivo 13, exp. Digital).

De ahí que innecesaria resultó la exigencia que hizo la juzgadora tendiente a que se acreditara en el evento de ahora la “*certeza*” de que la persona que firmó el recibido del requerimiento, esto es, “*Juan Giraldo*” tuviera alguna relación con Audicont. Ltda., todo ello, porque el asunto de ahora no se encuentra dentro de la misma circunstancia fáctica de la providencia invocada como precedente para proferir la decisión de ahora, pues el demandado no se encuentra representado por curador ad litem.

No obstante, lo anterior y bajo el control oficioso de legalidad que recae en los juzgadores de revisar el título ejecutivo se advierte que, no se allegaron todos los documentos necesarios para constituir el título base de recaudo de aportes en mora a la seguridad social.

En efecto, la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por una suma de \$8'275.000 “por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas conforme a la certificación adjunta” (fl. 2, archivo 02, exp. Digital), y en los hechos solo indicó que la citada suma correspondía a la omisión de la ejecutada de las cotizaciones de sus empleados al sistema de seguridad social (fl. 1, ibidem), sin que se discriminara por cuál trabajador y cuántos ciclos es que obraba la citada mora.

Al revisar los documentos allegados al plenario obra “*requerimiento por mora de aportes pensión obligatoria – previo a la demanda*” (fl. 8, archivo 04, exp. Digital).

Documento constante de 1ª sola página en el que solo se indica al ejecutado Audicont Ltda. Que registra una deuda por no pago de aportes “*de sus trabajadores afiliados al fondo de pensiones obligatorias protección con corte al periodo de cotización 07/2019, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento*” (ibidem).

Sin que se aportara el documento en su completitud, pues al final de esa única hoja se indica que es la 1ª de 8, en las que podría considerarse que corresponden a los afiliados y periodos en mora, pero los mismos no fueron aportados al plenario, de ahí que no se tiene certeza si dicho requerimiento fue acompañado de la liquidación provisional que debe enviarse al empleador, pues se itera solo consta de una única hoja.

Si bien en los documentos siguientes obra un “detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias” (fl. 9 a 11, ibidem), en el que se discrimina que por el afiliado Becerra Angel y para los ciclos de abril de 2007 a julio de 2011 aparece una deuda, lo cierto es que dicho documento no hace parte del anterior requerimiento descrito, pues de bulto salta a la vista que no corresponde al mismo formato del citado requerimiento, además solo consta de 3 hojas, cuando el requerimiento anunciaba que correspondían a 8 hojas; por el contrario dicho detalle bien corresponde a la liquidación que se debe aportar al proceso como sustento del recaudo ejecutivo, y respecto de la cual no debe existir una diferencia sustancial con la liquidación provisional que se le envía al empleador como requerimiento por mora.

Así, en el documental sustento del cobro ejecutivo, no obra la liquidación provisional que debió enviarse al empleador junto con el requerimiento por mora, que debe guardar coincidencia sustancial con la liquidación aportada al ejecutivo para constatar que el empleador fue requerido por los mismos periodos en mora y trabajadores, para evitar la inclusión de nuevos subalternos o nuevos periodos.

En consecuencia, de ninguna manera podía librarse mandamiento de pago por la liquidación de aportes pensionales iguales a \$8'272.000, pues no obra prueba de que dicha suma correspondiente a unos ciclos determinados y trabajadores específicos fuera puesta en conocimiento del empleador cuando se envió el requerimiento previo y que exige la norma de seguridad social.

Entonces, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos se debe aportar como anexo la prueba del requerimiento al empleador moroso en compañía

de la liquidación provisional de los aportes en mora que debe guardar coincidencia sustancial con la aportada como base de recaudo ejecutivo; de ahí que, se confirmará la decisión de primer grado, pero por otras razones.

### **CONCLUSIÓN**

Se confirmará la decisión de primer grado, pero por otras razones. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR POR OTRAS RAZONES** el auto proferido el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por el recurrente contra Audicont Ltda.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**TERCERO.** Sin costas por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1523375310585cc2efdfdc81b33f239f9ca165f3c18bfada59a1e47532cc3b4d**

Documento generado en 05/07/2023 08:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**